



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.  
Código N°. 70-708-40-89-001

**EXPEDIENTE 2016-00243-00**

**San Marcos, Catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)**

**VISTOS**

La parte demandante celebró un contrato de cesión de créditos con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual el nuevo CESIONARIO solicita se le reconozca y tenga como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso y por ende, como **sucesor procesal** del CEDENTE para lo cual cita el art. 68 del C.G.P.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor transfiere el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero, que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos. Entre los presupuestos de esta figura se encuentra que dicho contrato debe ser notificado al deudor, con exhibición del título. Debe contener anotación dentro del mismo el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y la firma del cedente, y teniendo como salvedad que si se tratare de pagarés a la orden su forma de transmisión sería otra, el endoso.

Ahora, hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes. Estos se pueden ceder desde la notificación de la demanda hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendencia por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del mismo. De lo contrario, el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

En el presente caso, nos encontramos frente a una petición de reconocimiento de cesionario de crédito con citación jurídica de la sucesión procesal. Esto es incompatible, pues no podemos hablar de sucesión procesal cuando al mismo tiempo estamos tratando de cesión de créditos. Recuérdese que la primera puede devenir de una cesión de derechos litigiosos por lo ya explicado y la segunda nace de un derecho cierto o contingente, pero que no se encuentra dentro de una litis o contienda jurídica. De ahí, que la notificación de conformidad con lo señalado en el art. 1961 del Código Civil, "debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Lo anterior es imposible de realizar cuando hay un proceso en curso, porque el título se encuentra legajado en un expediente judicial bajo custodia del respectivo juzgado.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.  
Código N°. 70-708-40-89-001

procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB): "Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, y ese sentido plantea que puede ser como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva. Ello depende de haberse notificado la cesión y la parte contraria lo aceptara o no expresamente. Igualmente, el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que en el presente caso no existe evidencia de la notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y AECOSA S.A., como tampoco se desprende del pagaré objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del Código General Del Proceso,

En el expediente a folio 75 del expediente aparece la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante liquidación del crédito hasta 31 de enero de 2021.

Es de anotar que el apoderado del demandante presenta una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, y los intereses moratorios no fueron liquidados como lo establece la Superfinanciera, por lo que se procederá a hacer las modificaciones respectivas y actualizar la liquidación hasta la fecha.

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la cesión de créditos celebrada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.  
Código N°. 70-708-40-89-001

**SEGUNDO: Absténgase** de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante.

**TERCERO: Modifíquese** la liquidación así: y se actualiza

**CAPITAL: \$8.400.000.00**

**Liquidación a folio 74 Modificada por el Despacho a fecha Noviembre 30 de 2018 \$14.316.809.00**

dic-18	2,43%	\$	203.700
ene-19	2,40%	\$	201.180
feb-19	2,46%	\$	206.850
mar-19	2,42%	\$	203.420
abr-19	2,42%	\$	202.860
may-19	2,42%	\$	203.070
jun-19	2,41%	\$	202.650
jul-19	2,41%	\$	202.440
ago-19	2,42%	\$	202.860
sep-19	2,42%	\$	202.860
oct-19	2,39%	\$	200.550
nov-19	2,38%	\$	199.850
dic-19	2,36%	\$	198.590
ene-20	2,35%	\$	197.120
feb-20	2,38%	\$	199.920
mar-20	2,36%	\$	198.240
abr-20	2,33%	\$	195.720
may-20	2,27%	\$	190.680
jun-20	2,26%	\$	189.840
jul-20	2,26%	\$	189.840
ago-20	2,28%	\$	191.520
sep-20	2,29%	\$	192.360
oct-20	2,26%	\$	189.840
nov-20	2,23%	\$	187.320
dic-20	2,18%	\$	183.120
ene-21	2,16%	\$	181.440
feb-21	2,19%	\$	183.960
mar-21	2,17%	\$	182.280
abr-21	2,16%	\$	181.440
may-21	2,15%	\$	180.600
jun-21	2,15%	\$	180.600
jul-21	2,14%	\$	179.760
ago-21	2,15%	\$	180.600
sep-21	2,14%	\$	179.760
oct-21	2,13%	\$	178.920
nov-21	2,14%	\$	179.760



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.  
Código N°. 70-708-40-89-001

dic-21	2,14%	\$	179.760
ene-22	2,19%	\$	183.960
feb-22	2,19%	\$	183.960
mar-22	2,19%	\$	183.960
abr-22	2,30%	\$	193.200
may-22	2,30%	\$	193.200
jun-22	2,31%	\$	194.040
jul-22	2,33%	\$	195.720
INTERESES			8.433.320

**TOTAL GENERAL \$22.750.129.00**

**CUARTO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas tal como lo establece el acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en Derecho al abogado gestor. Inclúyase en la liquidación de costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Quintero Yepez*  
**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS**